

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted. Santiago de Cali, veintinueve 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2012-00201-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO IDROBO ARCE – METALICA S.A.

Auto No. 3732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la última actuación del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial que adelanta el aquí demandado CARLOS EDUARDO IDROBO ARCE, ante la superintendencia de Sociedades, fue la etapa de Ejecución del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, según lo informó dicha corporación a través de comunicado recibido el 02 de marzo de 201, sin que a la fecha se tenga conocimiento respecto de la ejecución de dicho acuerdo.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, a fin de que allegue esta sede judicial la información pertinente para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la Superintendencia de Sociedades – Regional Cali, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre la ejecución del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de persona natural no comerciante, del demandado CARLOS EDUARDO IDROBO ARCE, identificado con cedula de ciudadanía 79952527.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°153

De Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00479-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA

Auto No. 3733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la última actuación del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el aquí demandado EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, corresponde a la Conciliación realizada el 05 de noviembre de 2015, en razón a la nulidad del acuerdo proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal, según lo informó dicha corporación a través de comunicado recibido el 20 de octubre de 2016, sin que a la fecha se tenga conocimiento respecto de la ejecución de dicho acuerdo.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir al Centro de conciliación FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, a fin de que allegue esta sede judicial, la información pertinente para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a al Centro de conciliación FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre la ejecución del Acuerdo de negociación de deudas, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, del demandado EMILIO ENRIQUE GOMEZ ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía 16.593.409.

NOTIFIQUESE

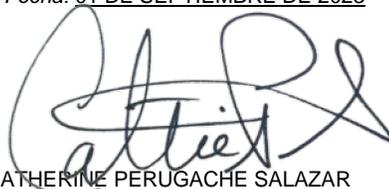


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°153

De Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de la liquidadora. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO No. 3665

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, observa la instancia que la liquidadora solicita al despacho programar fecha para la entrega del bien inmueble que fue adjudicado a los acreedores dentro del presente asunto, por lo tanto, debe advertirse que la misma no ha allegado documento alguno que acredite la inscripción de la adjudicación aprobada por esta judicatura, documento que debe allegarse previo a proceder con la entrega.

De otra orilla, como quiera que el bien inmueble que fue objeto de adjudicación se encuentra secuestrado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso radicado bajo partida 2012-00466, pero a la fecha, dicho despacho no ha remitido el expediente para ser incomparado en el presente trámite, se ordenará requerir al JUZGADO a fin de que remita de manera inmediata tal expediente.

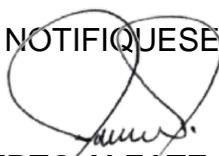
En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la liquidadora en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que remita de manera inmediata el proceso radicado bajo partida 2012-00466 donde es demandada la deudora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO, dando cumplimiento a lo plasmado en el numeral séptimo del artículo 565 del CGP.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 153
De Fecha: <u>01 de Septiembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentran suspendidos. Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00375-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YENNY PATRICIA OSORIO RESTREPO

Auto No. 3734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia de fecha 04 de julio de 2018, se ordenó la suspensión de manera indefinida el presente asunto, a partir del 01 de junio de 2018 en razón al trámite de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la aquí demandada YENNY PATRICIA OSORIO RESTREPO, ante la Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural, según lo informó dicha corporación a través de comunicado recibido el 21 de junio de 2018, sin que a la fecha se tenga conocimiento respecto de la ejecución de dicho acuerdo.

En tal sentido y como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir al Centro de conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL de la ciudad de Cali, a fin de que allegue esta sede judicial, la información pertinente para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a al Centro de conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL de la ciudad de Cali, a fin de que informe a esta sede judicial, sobre la ejecución del Acuerdo de negociación de deudas, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, de la demandada YENNY PATRICIA OSORIO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 66.979.773.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°153

De Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó inventarios y avalúos adicionales. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY

CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO

AUTO N° 3666
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

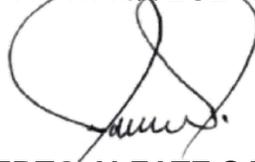
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del canon 502 adjetivo, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el canon 502 adjetivo, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, de los inventarios y avalúos adicionales.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920200068200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

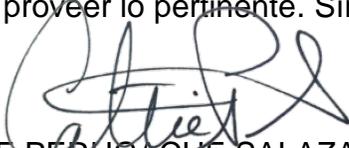


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 153
De Fecha: 01 de Septiembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO N° 3663
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 26 del mes de septiembre del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/19159690> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 153
De Fecha: 01 de Septiembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO CC.1.143.842.327
DEMANDADAS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO CC.1.087.730.050
CAROLINA DIAZ ESCOBAR CC.67.019.148

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3546 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 24 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 156.000
TOTAL	\$ 156.000

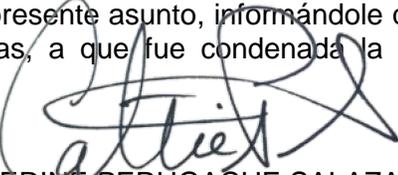
SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO CC.1.143.842.327
DEMANDADAS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO CC.1.087.730.050 CAROLINA DIAZ ESCOBAR CC.67.019.148

Auto No. 3735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

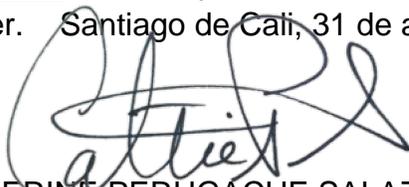
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°153
De Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE ISAAC ÁLVAREZ PRADO con C.C. 16.985.152, LILIANA GARCÍA CAICEDO con C.C. 66.757.549 y RICARDO ADOLFO ÁLVAREZ GARCÍA 1.144.053.746.

DEMANDADA: EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, BANCOLOMBIA Nit. No. 890-903938 y SURAMERICANA S.A., Nit.No. 890-903407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00202-00

AUTO No. 3664

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, designación que recae en el Profesional del Derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.482.620 de Cali T.P 350232 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 3 #11-32 de Cali, Celular 3165821344. Email: juridico2019jy@gmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

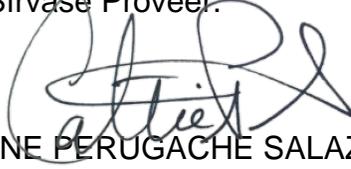


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



FINFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1

DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO N° 3662
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir **interrogatorio de parte**, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 20 del mes de septiembre del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda y del escrito por medio del

cual recorrió traslado de la contestación, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.2.3. INPECCIÓN JUDICIAL: INSPECCIÓN JUDICIAL: Niéguese la inspección judicial solicitada por la parte actora, pues este medio de prueba de conformidad con el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., solo procede cuando haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, situación que no fue acreditada por la parte solicitante.

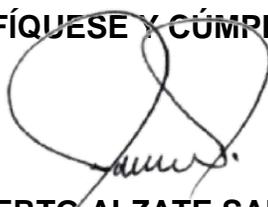
5.2.4. PRUEBAS TESTIMONIALES: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de "TESTIMONIOS" del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no encuentra el despacho conducencia pertinencia y utilidad respecto del objeto de declaración de cada uno de los testigos solicitados, pues ninguno de ellos se encamina a esclarecer lo referente a la creación del título valor base de ejecución, sino a cuestionar el contrato suscrito entre las partes y el cual no es objeto de discusión mediante este trámite procesal.

5.2.5. NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Educación, a la Secretaría de Educación de Cali, la Secretaría de Educación de Barranquilla, la Secretaría de Educación de Medellín, la Secretaría de Educación de Bogotá, así como de requerir los documentos en poder de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, pues tenía la parte actora la posibilidad de solicitar lo que requiere mediante petición a dichas entidades, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

Además, se itera que los documentos solicitados no están encaminados a esclarecer lo referente a la creación del título valor base de ejecución, sino a cuestionar el contrato suscrito entre las partes y el cual no es objeto de discusión mediante este trámite procesal, como quiera que el proceso de marras corresponde al procedimiento ejecutivo.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/19149446> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°153
De Fecha: 01 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00677-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: RENE RICARDO RODRIGUEZ TROCHEZ CC N° 16.664.091

AUTO No. 3692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor RENE RICARDO RODRIGUEZ TROCHEZ CC N° 16.664.091, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 10000537432-3

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.569.184), por concepto de capital representado en el pagaré No **10000537432-3** que abarca la obligación No 547130004763598-5.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.715.231), por concepto de capital representado en el pagaré N° **10000537432-3** que abarca la obligación N° 455986496568873-8.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 10000667527-1

3. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI y UN PESOS (\$ 10.208.521), por concepto de capital representado en el pagaré No 10000667527-1 que abarca la obligación No 3603247104359-7.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 03 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 10000644577-2

4. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.978.940), por concepto de capital representado en el pagaré No **10000644577-2** que abarca la obligación No 650101790015808-5.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 11 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

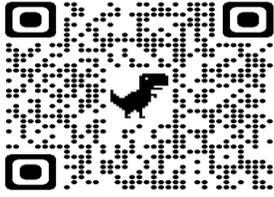
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. 75.082.268 y T.P. No. 391.834 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230067700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de agosto de 2023

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976

AUTO No. 3694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$11.279.631) por concepto de capital representado en el pagaré No. 204883.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.210.196), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 29 de noviembre de 2021 hasta el 02 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en

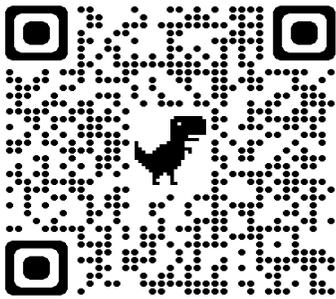
derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

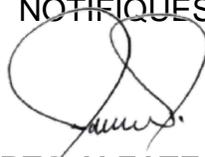
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.

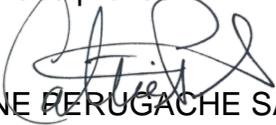
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230069200. Sírvase proveer


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00692-00

DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1

DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6

AUTO No 3691

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta la entidad VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1, a través de apoderado judicial, contra SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6 representada legalmente por el ciudadano JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare la fecha de cobro de los intereses moratorios en acápite de pretensiones numeral 4 correspondiente a la factura VEN 100701, ya que no coincide con los anexos aportados.

2°. Aclare acápite de pretensiones en sus numerales 19 y 20 ya que numero de factura manifestado no coincide con anexos aportados.

3°. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

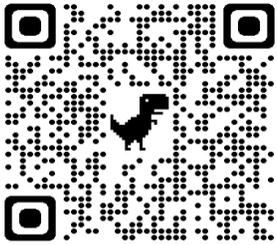
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado DIEGO SUAREZ GARCIA, identificado con la C.C. 93461073 y T.P. No. 135.557 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

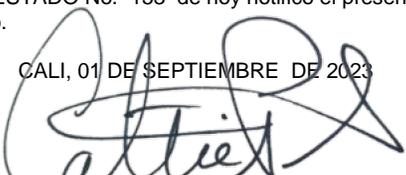
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230069200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de agosto de 2023.

Al A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LSW255, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00702-00

ACREEDOR: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.571.482-0

GARANTE: OMAIRA YINETH QUIÑONES LOBATON CC N° 1.088.344.925

AUTO No. 3696

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** LSW255, clase automóvil, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea onix, Color plata sable, modelo 2023, motor No. L4F*223535023*, Chasis No. 9BGEN69K0PG264933, de propiedad de la ciudadana OMAIRA YINETH QUIÑONES LOBATON CC N° 1.088.344.925 (Garante), residente en la CALLE 34 #86-30 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.571.482-0.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.571.482-0, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230070200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 25/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00728-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00728-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3

GARANTE: LUIS NEY SERNA NUÑEZ CC N° 1.193.414.772

AUTO No. 3697

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** OTK50F, clase motocicleta, marca y/o Referencia BAJAJ, Línea DISCOVER 125 ST-R-BS, Color AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, motor No. JEZWLE07185, Chasis No. 9FLA37CY4MAL33810, de propiedad del ciudadano LUIS NEY SERNA NUÑEZ CC N° 1.193.414.772 (Garante), residente en la CALLE 4 93 73 Melendez Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S..

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

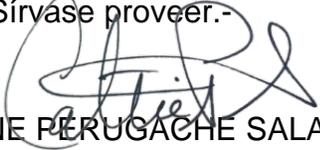
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 25/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00729-00. Sírvase proveer.-


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00729-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900775551-7

GARANTE: MARIA ANGELICA GARCIA PEREA CC N° 1144177815

AUTO No. 3698

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900775551-7, a través de apoderado judicial, siendo el garante la ciudadana MARIA ANGELICA GARCIA PEREA CC N° 1144177815, observa el despacho que no se adjuntó el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

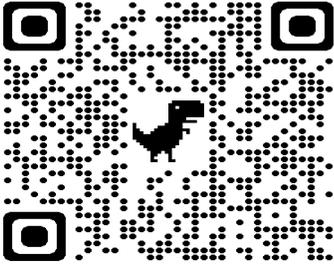
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

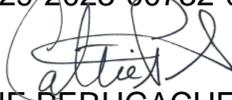
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional en fecha 28 de agosto de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00732-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE HUBER PATIÑO CC N° 16.595.859
DEMANDADOS: AMPARO POVEDA ARANGO CC N° 31.994.234
RADICACIÓN: **76001-40-03-029-2023-00732-00**

AUTO No. 3699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

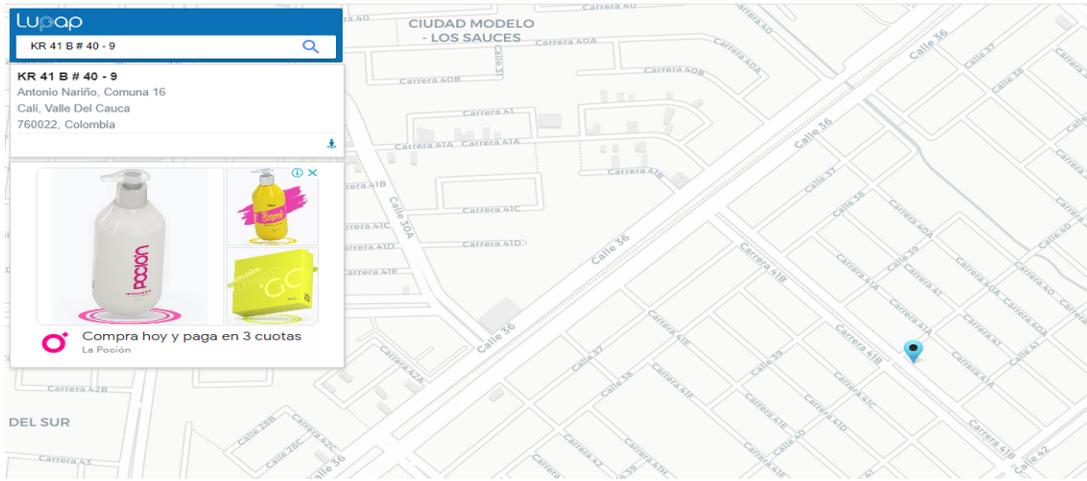
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el JOSE HUBER PATIÑO CC N° 16.595.859, contra AMPARO POVEDA ARANGO CC N° 31.994.234, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en la dirección carrera 41B # 40-09 perteneciente a la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,



R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Perugaché Salazar', is written over the text 'CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023'.

**CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 28/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00736-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00736-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1

GARANTE: CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139

AUTO No 3700

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230073600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

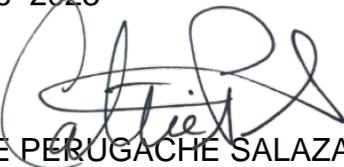
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/08/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00745-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00745-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI
LTDA NIT 890.304.711-3
DEMANDADO: SONIA MAGALI BERMUDEZ CC N° 38.640.544 Y KAREN
DAIANA GARCIA BERMUDEZ CC N° 1.130.591.910

AUTO No. 3701

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

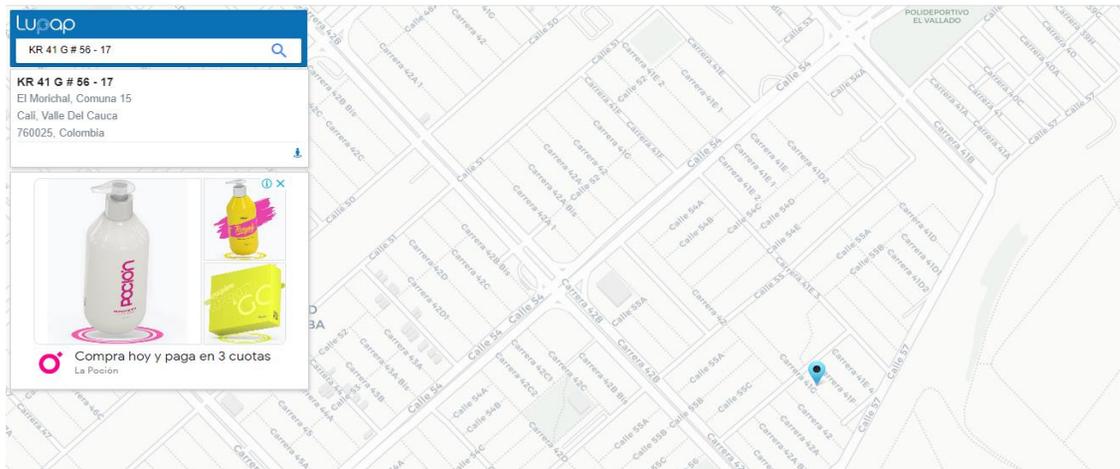
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA NIT 890.304.711-3 a través de apoderado judicial, contra los señores SONIA MAGALI BERMUDEZ CC N° 38.640.544 Y KAREN DAIANA GARCIA BERMUDEZ CC N° 1.130.591.910, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo los deudores SONIA MAGALI BERMUDEZ CC N°

38.640.544 Y KAREN DAIANA GARCIA BERMUDEZ CC N° 1.130.591.910 (Carrera 41 G No. 56-17) se encuentra ubicado en la Comuna quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero, segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna quince (15) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 153 de hoy notifico el presente auto
CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/08/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00747-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00747-00
DEMANDANTE: ÉVER ANTONIO CAYCEDO QUINTERO CC N° 7.522.162
DEMANDADO: CÉSAR CIFUENTES CORREA CC N° 94.384.907

AUTO No. 3702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

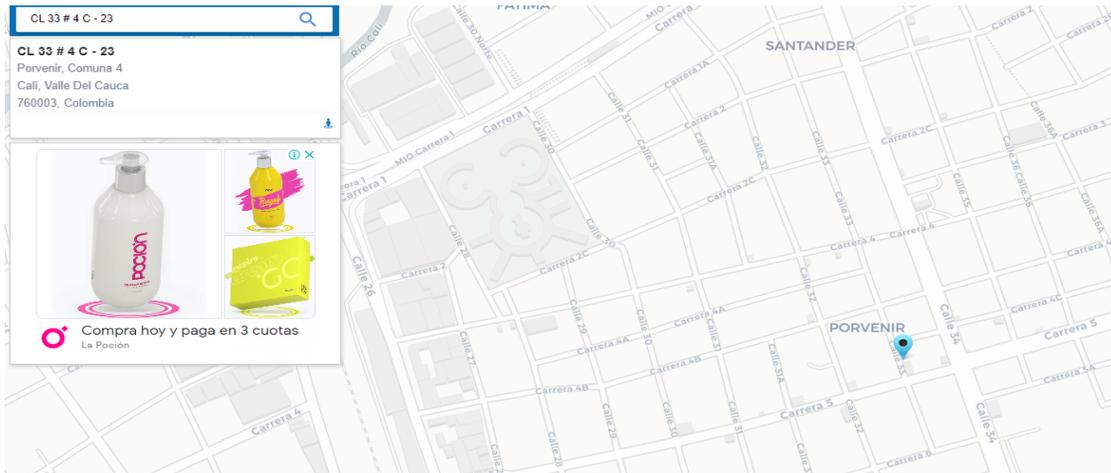
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el señor ÉVER ANTONIO CAYCEDO QUINTERO CC N° 7.522.162, por medio de apoderada judicial, contra el señor CÉSAR CIFUENTES CORREA CC N° 94.384.907, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor CÉSAR CIFUENTES CORREA CC N° 94.384.907 (CALLE 33 # 4 C – 23 PISO 2) se encuentra ubicado en la Comuna cuatro (04) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgado cuarto

y sexto (04 y 06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna cuatro (04) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

